

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-047/2024.

DENUNCIANTE: LUZ ANGELICA SUAREZ CAMACHO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

DENUNCIADO: ALEJANDRO NETZAHUALCÓYOTL SANDOVAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro. ¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que resuelve el presente procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncia la infracción consistente en uso de símbolos religiosos, atribuida a Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval.

GLOSARIO

Denunciante	Luz Angelica Suarez Camacho, Representante del Partido MC ante el Consejo Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Denunciados	Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, por el Partido PRD.
ITE, autoridad sustanciadora o instructora.	Instituto Tlaxcala de Elecciones

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

MC

Partido Movimiento Ciudadano.

PRD

Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. Con relación al cargo de integrantes de Ayuntamientos, la etapa de campaña dio inicio el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo, conforme al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1. Presentación de la denuncia. El veintiocho de mayo, ante la Oficialía de Partes del ITE, la Ciudadana Luz Angelica Suarez Camacho presentó denuncia en contra del Ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, por

presunto proselitismo y utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral, en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

2. Radicación, diligencias de investigación e incompetencia. El dos de junio, la Comisión radicó la denuncia asignándole la clave **CQD/CA/CG/0180/2024**; así mismo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, reservándose la admisión hasta el momento en que se agotará la investigación preliminar.

3. Pronunciamiento ITE. En razón de lo anterior, y para una mejor comprensión se procede a describir las diligencias preliminares de investigación por la UTCE del ITE:

- a) Se giró oficio a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que realizara la certificación del video contenido en la USB con número de serie 936DA090016, 16G, color gris.
- b) Se giró oficio a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE, para que, informara a la Comisión de Quejas y Denuncias si el ciudadano ALEJANDRO NETZAHUALCÓYOTL SANDOVAL se encontraba afiliado a algún partido político local.
- c) Se giró oficio a la Secretaría Ejecutiva del ITE para que remita copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General ITE, respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Así mismo de la resolución en comento, refiriera si existe registro a nombre del ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, quien presuntamente se postuló como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
- d) Se giró oficio al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) a fin de que informara si la imagen referida corresponde algún monumento histórico de carácter religioso (templo, iglesia o capilla), perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- e) Se giró oficio al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala para que, informara si la imagen referida corresponde a algún inmueble de carácter religioso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

(templo, iglesia o capilla), perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

- f) Se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Tlaxcala, para que, informara el domicilio que tiene registrado el ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval quien presuntamente es originario del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- g) Se giró oficio para que, informara el denunciado si en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, llevó a cabo o asistió a una reunión en donde estuvieran presentes determinado número de personas, las cuales se concentraron afuera de un recinto que profesa la religión católica. De igual manera, refiera si en dicha reunión las personas que asistieron hicieron uso de velas, tal y como se muestra en la imagen de referencia. Así mismo diga la razón y/o motivo por el cual asistió a dicha reunión y la finalidad de hacer uso de velas

4. Admisión y emplazamiento. El nueve de julio, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/LASC/CG/050/2024**; y se ordenó realizar el emplazamiento correspondiente a la parte denunciada.

5. Medidas cautelares. En esa misma fecha, se reservó el pronunciamiento respecto del otorgamiento de las mismas, hasta el momento de tener mayores elementos que justifiquen la necesidad de su dictado.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que no comparecieron de forma presencial, la ciudadana denunciante Luz Angelica Suarez Camacho, ni el denunciado Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

1. Remisión al Tribunal. El quince de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.

2. Turno a ponencia. El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-047/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.

3. Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

4. Debida integración. En su oportunidad, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Infracción que se imputa.

I. Planteamiento de la controversia.

La denunciante señala que el candidato denunciado y postulado por el Partido PRD llevó a cabo abierto proselitismo utilizando símbolos religiosos.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la Denunciante.

- **La prueba técnica.** Consistente en los medios de reproducción de audio y video USB.
- **Documental pública.** Consistente en la certificación del Secretario del ITE del día, hora y lugar de la publicación del acuerdo ITE-CG 120/2024 en que se aprobó el registro de la candidatura del hoy denunciado, sobre los hechos vertidos en la denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el requerimiento que se realice al Secretario del ITE y al encargado del Área de Computo que administra la Página Oficial del Instituto, a efecto de que informe el día, hora y lugares en que se publicó el acuerdo ITE-CG 120/2024, por el que se aprobó el registro de la candidatura del hoy denunciado.
- **Documentales públicas.** Consistentes en los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-885-I/2024, de fecha tres de junio, en el que se requirió a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral realizara y remitiera la certificación del video contenido en la USB anexada en el escrito inicial del denunciante, con número de serie 936DA090016, 16G, color gris.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-886-I/2024, de fecha tres de julio, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización del ITE para que informara si el ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, se encontraba afiliado a algún partido político local.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-887-I/2024, de fecha tres de junio, para que se remitiera copia certificada de la Resolución emitida por el Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de Registro de Candidaturas para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido de la Revolución Democrática Para el Proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Electoral Ordinario 2023-2024. Así mismo refiera si se encuentra registro a nombre de Alejandro Netzahualcoyotl Sandoval, quien presuntamente se postuló como candidato a Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-888-1/2024, de fecha tres de junio y notificado en fecha tres de julio, en el que se solicitó al Instituto nacional de Antropología e Historia (INAH), para que informara si la imagen corresponde a algún monumento histórico de carácter religioso (templo, casilla o capilla) perteneciente al municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-889-1/2024, de fecha tres de junio y notificado en fecha tres de julio, se solicitó H. Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala informara si la imagen del video denunciado corresponde a algún inmueble de carácter religioso (templo, iglesia o capilla) perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala..
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-890-1/2024 de fecha tres de junio mediante el cual se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, para que informara el domicilio que tenga registrado el ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, quien presuntamente es originario de Chiautempan, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-UTCE-1270/2024 de fecha cuatro de julio, en el que se requirió al ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval, que informara si en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, llevó a cabo o asistió a una reunión en donde estuvieron presentes determinado número de personas, las cuales se concentran afuera de un recinto que profesa la religión católica. De igual manera refiriera si en dicha reunión las personas que asistieron, hicieron uso de velas.
- **.Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha cinco de julio de la presente anualidad, fue recibido en la OP adscrita a la SE del ITE el escrito signado por el ciudadano Alejandro Netzahualcoyotl Sandoval.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

c. Pruebas aportadas por la denunciada.

Por cuanto hace a la parte denunciada, al ciudadano Alejandro Netzahualcoyotl Sandoval, se hace mención de que toda vez que el mismo no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de forma presencial o mediante escrito, no se tiene por ofrecida prueba alguna.

Valoración de los elementos probatorios.

La prueba identificada como técnica tendrá el carácter de indicios, por lo que deberá analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, en relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de un video, así como la correspondiente a indagar la finalidad de la actividad realizada y si las personas que asistieron hicieron uso de velas, gozan de pleno valor probatorio, pues dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.²

² Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20102 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Certificación de la existencia de video denunciado.

Acta Circunstanciada ITE-COE-PELO-0256-3/2024



(...) “se aprecia un video con una duración de cincuenta segundos, (imagen uno) donde se percibe de noche un espacio abierto, de fondo lo que aparenta ser una iglesia con iluminación al contorno y diversos inmuebles, de igual manera, una multitud de personas en su mayoría de sexo femenino, quienes visten de manera común portando prendas de color claro, las cuales se encuentran sosteniendo lo que pudiera ser una vela; en cuanto al contenido del audio, el suscrito hago constar, que se percibe la manifestación de ocho voces aparentemente del sexo femenino, las cuales, al término de su mensaje, la multitud antes referida, de manera conjunta procede a repetir la expresión de cada voz referida con antelación, es por tanto, que procedo a describir el contenido de la manera siguiente:

Voz uno. 00:00:00 a 00:00:01: "Por que llegue viva a casa"

Voces indistintas. 00:00:01 a 00:00:05: "Porque mi hija llegue viva a casa"

Voz de mujer dos. 00:00:05 a 00:00:07: "Voto de castigo a violentadores".

Voces indistintas. 00:00:07 a 00:00:11 "Voto de castigo a violentadores".

Voz tres. 00:00:11 a 00:00:16: "Por que Alejandro sea nuestra esperanza para Chiautempan".

Voces indistintas. 00:00:17 a 00:00:21: "Por que Alejandro sea nuestra esperanza para Chiautempan".

Voz cuatro. 00:00:23 a 00:00:24: "Por que soy mujer y soy libre"

Voces indistintas. 00:00:24 a 00:00:26 "Por que soy mujer y soy libre".

Voz cinco 00:00:29 a 00:00:31: "No más violencia laboral a la mujer".

Voces indistintas. 00:00:32 a 00:00:35: No más violencia laboral a la mujer".

Voz seis 00:00:36 a 00:00:37: "Porque no nos hagan de menos".

Voces indistintas. 00:00:37 a 00:00:39: Porque no nos hagan de menos".

Voz siete 00:00:44 a 00:00:46: "Voto de castigo a violentadores".

Voces indistintas. 00:00:46 a 00:00:49: "Voto de castigo a violentadores".

Voz ocho 00:00:49 a 00:00:50: "Porque las mujeres".-

Siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto(...)"

IV. Hechos acreditados que durante la sustanciación fueron acreditados.

1. Que el 25 de mayo se celebró un evento en el Municipio de Chiautempan, en el cual estuvo presente el denunciado y otras personas.

resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria".



2. Que los asistentes utilizaron velas durante la celebración del evento.
3. Que el inmueble histórico que se observa en el video materia de este procedimiento corresponde a la Iglesia de la Soledad del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
4. La existencia del registro del Ciudadano Alejandro Netzahualcóyotl Sandoval como candidato propietario para la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por el Partido Político PRD.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de proselitismo electoral utilizando indebidamente símbolos religiosos.

II. Cuestión previa.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

- **Uso indebido de símbolos religiosos.**

Desde la perspectiva constitucional, los hechos que constituyen la infracción denunciada en el presente caso, están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Bajo estos términos, es importante señalar los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

*público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. (...)

Énfasis añadido.

Así entonces de la interpretación que se realiza a los preceptos antes referidos debemos resaltar que los principios de laicidad y el de separación Iglesia-Estado, se encuentran presentes, pues con esto se busca que los procesos de renovación de los cargos de elección popular sean democráticos.

Por lo que la base del Estado Laico, consiste en las siguientes reglas:

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
- No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.³

³ Tesis XVII/2011 de rubro y texto: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, la LGIPE establece en su artículo 247 lo siguiente:

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. (...)

A nivel local, la LIPEET establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)

Por otra parte, respecto de la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior⁴ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los

imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

⁴ Tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁵.

En ese mismo sentido, reiteró que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral⁶.

II. Caso concreto.

En el escrito de denuncia, se refiere que el candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala llevó a cabo proselitismo electoral *utilizando símbolos religiosos, pidiendo el voto de manera flagrante mediante oraciones eclesíásticas*. Lo anterior en razón de que dicho ciudadano se encontraba incitando a la visita a un recinto que profesa la religión católica durante la celebración de un evento proselitista.

Al respecto, en cumplimiento a un requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el ciudadano denunciado refirió expresamente lo siguiente:

*"(...) Al respecto, informo a usted que el suscrito en fecha 25 de mayo de 2024, **asistí en calidad de invitado a la conmemoración del "Día Naranja"** que se celebra cada mes los días 25, mismo que se conmemora en todo el mundo el "Día Internacional para la Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres", dicho evento fue organizado por la Red de Mujeres del PRD en Chiautempan, en el Parque Juárez, ubicado entre la calle Bernardo Picazo y calle Hidalgo, Colonia Centro, e inició a las 19:30 horas.*

*En dicho evento, **las asistentes portaron velas las cuales encendieron en conmemoración de todas las mujeres en el Municipio, el Estado y el País que han sufrido violencia por razón de género.***

Por otra parte, informo a esta autoridad que la finalidad de mi asistencia al referido evento, fue acompañar a la referida red de mujeres, en la conmemoración del "Día Internacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

*Por último, he de señalar que **el evento se realizó en la pequeña explanada ubicada en el citado parque Juárez**, y en ningún momento en el inmueble de un templo católico ubicado frente al citado parque, por lo que no tuvo ninguna connotación Religiosa sino que fue estrictamente una manifestación pública y*

⁵ Tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁶ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

pacífica en términos de lo establecido por los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Énfasis añadido.

De lo antes referido, se advierte que el denunciado refiere que asistió a una celebración en el marco del día naranja, con una red de mujeres del PRD, señalando que la celebración de éste no fue en un templo religioso como hace mención la denunciante, sino en la explanada de un parque que se encuentra frente a dicho monumento.

En ese sentido, lo procedente es realizar un estudio contextual de los hechos denunciados, ello en razón de que si bien se advierte que una determinada propaganda o como es el caso, un evento que quien denuncia lo considera proselitista, aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado tiene indebidamente un objeto específico en materia electoral.

Derivado de lo anterior, es que resulta relevante estudiar si los hechos acreditados y denunciados fueron realizados con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, bajo la infracción que se analiza.

Para ello, se destaca que de la certificación de fecha cuatro de junio realizada por la autoridad sustanciadora y de los hechos que fueron acreditados, se desprende que en efecto, se celebró un evento en el que se encontraban presentes diversas personas, entre ellas el hoy denunciado; durante la celebración de dicho evento, se emitieron manifestaciones como:

- *"Porque llegue viva a casa"*
- *"Porque mi hija llegue viva a casa"*
- *"Voto de castigo a violentadores".*
- *"Voto de castigo a violentadores".*
- ***"Porque Alejandro sea nuestra esperanza para Chiautempan".***
- ***"Porque Alejandro sea nuestra esperanza para Chiautempan".***
- *"Porque soy mujer y soy libre"*
- *"Porque soy mujer y soy libre".*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- *"No más violencia laboral a la mujer".*
- *No más violencia laboral a la mujer".*
- *"Porque no nos hagan de menos".*
- *Porque no nos hagan de menos".*
- *"Voto de castigo a violentadores".*
- *"Voto de castigo a violentadores".*
- *"Porque las mujeres".*

De lo antes referido, si bien el denunciado refiere en el escrito presentado durante la sustanciación del procedimiento de mérito, que la finalidad de su asistencia a tal evento fue solo con el objeto de acompañar a la referida red de mujeres que son afines al PRD, lo cierto es que al expresarse frases como "**Porque Alejandro sea nuestra esperanza para Chiautempan**", es claro que dicho evento fue de carácter proselitista del cual pudo obtener un beneficio político.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a las manifestaciones que constan en el video ofrecido como elemento probatorio, no se advierte que se realizara alusión a religión alguna o incluso, que hubiera conexidad entre el denunciado y la iglesia que se ve como fondo en el video certificado.

Ello debido a que del video objeto de este procedimiento, **no se advierte que el denunciado manifestara que fuera creyente o que su asistencia al evento tuvo como finalidad generar un beneficio** electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocia el inmueble que se observa; pues si bien se expone la construcción que corresponde a la iglesia de La Soledad ubicada en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, ello fue solo como un símil de referencia **sin que se advierta que adquiriera principal énfasis dicho inmueble religioso**, pues lo que se enfoca en el video remitido por el denunciante, es el grupo de personas que realizan diversas manifestaciones.

En otras palabras, se estima que la utilización de la imagen de la iglesia antes referida, no se utiliza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues de forma **secundaria** se muestra la arquitectura del inmueble histórico, sin que haga un llamado al voto valiéndose de la religión o apelando a la fe de la ciudadanía.

Aunado a lo antes referido, con el uso de la imagen del inmueble histórico antes citado, no se podría ver afectada la independencia del criterio y racionalidad en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

De ahí que puede considerarse que no se transgrede la norma constitucional, pues si bien es cierto que el hecho denunciado aconteció durante el periodo de campañas electorales, no fue utilizado de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino que geográficamente se observa este inmueble, siendo posible advertir que el evento fue celebrado en un parque que se encuentra frente a la iglesia de mérito, no así, al interior de la explanada de dicho monumento, como fue referido por la parte denunciante.

De ahí que no existe prueba indubitable que haga suponer que el evento denunciado tenga un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfiera en el electorado al momento de decidir su voto; aunado a ello, **tampoco se advierte que se realice algún llamamiento expreso al voto o equivalente funcional, ni a través de oraciones eclesíásticas**, como lo refirió la denunciante. Y si bien se advierte que efectivamente existió el uso de velas, de las constancias que obran en autos no se encuentra acreditado que ello fuera en un ámbito o marco religioso, sino de conformidad con la temática del evento, esto es las mujeres que han sido objeto de violencia.

En ese contexto, es importante resaltar que el principio de separación Iglesia-Estado no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política; lo que en el presente asunto no aconteció.⁷

Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de los hechos denunciados, se considera que no se trasgredió el principio que consagra el estado laico; en razón de lo anterior, se determina **inexistente** la infracción atribuida al denunciado.

⁷ Criterio contenido en sentencias SUP-REC-229/2016 y SUP-REP-202/2018.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción denunciada.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el correo electrónico señalado para tal efecto; a la **parte denunciante y denunciada** en el medio señalado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.